

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés Urzaiz Salazar, declarado soldado en cabeza de lista en el reemplazo del año último por el alistamiento del distrito del Hospicio de esta Corte, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del presente mes, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Isidoro Urzaiz y Garro en solicitud de que se le permita redimir á metálico el servicio militar activo de su hijo Andrés de Urzaiz, Salazar, declarado soldado en cabeza de lista por el distrito del Hospicio de esta Corte en el reemplazo de 1887.

Manifiesta el reclamante, en apoyo de su pretension, que la Autoridad militar, al negar la redencion de la suerte que ha correspondido á su hijo por haber sido colocado en cabeza de lista, confundió la penalidad que el art. 50 de la ley de 11 de Julio de 1885 impone á los mozos que no se presentan á tiempo á ser comprendidos en un reemplazo, con la que el capítulo 10.º de la misma ley señala para los prófugos: que el mozo que figura en cabeza de lista solo lleva consigo la pena de no poder alegar excepcion, y la de no ser sorteado, pues no solo la ley no indica ni alude á otras, sino que ni siquiera pretende asimilar á los comprendidos en el artículo 50 con los prófugos, como no sea en lo relativo á recompensar las denuncias contra los no alistados.

Añade que para que la prohibicion de re-

dimir pudiera ser impuesta, sería preciso que terminantemente se consignase en el referido art. 50, como lo está en el 89 respecto de los prófugos; y en prueba de ello manifiesta que desde la promulgacion de la ley de 28 de Agosto de 1878, no se ha dado el caso de negar el derecho de redencion á los comprendidos en el art. 50.

Posteriormente el interesado amplía la instancia, exponiendo que el art. 151 permite la redencion á los mozos á quienes corresponda prestar servicio en la Península y en Ultramar; que el art. 143 señala los que deben servir en las provincias ultramarinas, y que sólo en el art. 89 se consigna la prohibicion de redimir á los prófugos, como complemento de la pena de servir dos años más de los señalados á los soldados que designa la suerte.

Acompaña una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta Corte y visada por el Alcalde constitucional, de la que resulta que el mozo Andrés Urzaiz Salazar, nacido en 30 de Noviembre de 1866, natural de Madrid, aparece inscrito en los padrones de los años 1885 y 1886, en compañía de sus padres, en la calle de la Farmacia, núm. 12, principal.

La Direccion general de Administracion local informa que las razones en que se apoyan las instancias del reclamante están fundadas en el texto de la vigente ley de Reclutamiento y en los principios de la más estricta justicia, que prohiben castigar ningun delito ó falta con pena que no se halle establecida previamente por ley ó disposicion alguna, puesto que el art. 50 de la de Reclutamiento, 24 de la de 28 de Agosto de 1878, previene que «los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique despues de descubierta la omision y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripcion los primeros números del sorteo inmediato, en el que no tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño: «que la prohibicion de redimir sólo alcanza á los prófugos, y que por espacio de ocho años se ha venido

entendiendo y aplicando el art. 24 de la ley de 28 de Agosto de 1878, idéntico al 50 de la de 11 de Julio de 1885, en la forma que indica el interesado; pero que los Jefes de las zonas militares parece que en el presente año han adoptado un criterio diametralmente opuesto, que perjudica á los mozos comprendidos en dicho artículo, cuya interpretacion corresponde evidentemente al Ministerio de la Gobernacion, por formar parte integrante de una ley que emana del mismo.

Sirve, según parece, de fundamento al señor Ministro de la Guerra para negar el beneficio de redencion á los colocados en cabeza de lista, como comprendidos en el tantas veces citado art. 50, una Real orden expedida de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion en 25 de Agosto del año próximo pasado, en la que se declara que no tienen derecho á la sustitucion cambio de número y redencion á metálico que para los destinados á Ultramar por sorteo concede la ley de Reemplazos. Motivó esta resolucion la instancia que el mozo Francisco Contreras Lopez, comprendido en el alistamiento de 1887 en cabeza de lista por haber sido denunciado, dirigió á la Comision provincial de Córdoba en queja de que el Jefe de la Caja de Lucena se habia negado á admitir la carta de pago para su redencion á pretexto de que no se le comunicó el acuerdo de la expresada Comision por conducto del Gobernador militar de la provincia. Se funda la referida Real orden en que sólo pueden redimir los destinados á Ultramar por suerte y no los comprendidos en el art. 50, según el texto literal del párrafo segundo del art. 153, que á la letra dice: «los mozos á quienes corresponde la suerte de servir en Ultramar podrán redimirse por 2.000 pesetas, etc.»

Vistos los artículos 50, 89, 143, 151 y 153 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que es indudable que el artículo 50, al declarar soldados sorteables á los mozos que no se presentan á ser alistados en el reemplazo que les corresponda ó en el siguiente, les asimila á los que obtienen dicha declaracion en juicio y que por tanto debe aplicarse á los primeros los mismos beneficios que á los segundos, excepto el de no ser sorteados:

Considerando que uno de los beneficios concedidos á los mozos á quienes por sorteo

corresponde servir en Ultramar, es el de redimir su suerte á metálico:

Considerando que imponiendo la ley á los mozos colocados en cabeza de lista por falta de representación, la única obligación de servir en Ultramar, las Comisiones provinciales y las Autoridades militares carecen de facultades para privarles del derecho de redención, porque no pueden ni deben agravar las penas que la ley impone:

Considerando que si el espíritu del artículo 30 hubiera sido el de prohibir á los mozos comprendidos en él redimir la suerte, lo hubiera expresado terminantemente, como lo hace el 89 respecto de los prófugos:

Considerando que la ley debe aplicarse taxativamente sin alterar su espíritu y letra, mucho más cuando, como en el caso presente, no cabe la duda por lo terminante del precepto del art. 151:

Considerando que la prescripción del párrafo segundo del art. 155 es únicamente una aplicación de plazo para que los destinados á Ultramar puedan redimir después de pasados los dos meses señalados para todos.

Considerando que D. Isidoro de Urzaiz y Garro solicitó la redención del servicio de Ultramar que corresponde á su hijo Andrés Urzaiz Salazar dentro del plazo legal, por cuya razón tiene derecho á utilizar aquél beneficio, como comprendido en el art. 151, una vez que fué conceptuado sorteable, aunque sin la ventaja de obtener número á la suerte:

Considerando que las dudas que ocurran sobre la aplicación de los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, deben ser resueltas por el Ministerio de la Gobernación, de cuyo Centro emana:

Considerando que el beneficio de la redención debe hacerse general á todos los mozos que se hallen en las mismas circunstancias que el hijo del recurrente, á cuyo fin se debe conceder un plazo.

Considerando que, según manifiesta el interesado en su instancia y prueba documental, Andrés Urzaiz constaba incluido en el padrón de vecinos los años 1885 y 1886, lo cual implica cierta responsabilidad en la Alcaldía del distrito del Hospicio por no haber formado el alistamiento de 1887 con los requisitos debidos:

Considerando que son varios los casos que en alzadas de mozos comprendidos en cabeza de lista, informados por la Sección de Gobernación de este Consejo, han expuesto los interesados que constaban en las hojas de los padrones, imputando á los Ayuntamientos la falta de inscripción:

El Consejo opina:

1.º Que los mozos comprendidos en el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1885 tienen derecho á redimir el servicio de Ultramar en la misma forma y condiciones que aquellos á quienes corresponde por su suerte:

2.º Que debe concederse lo solicitado por el recurrente.

3.º Que procede señalar un plazo en este año, á fin de que todos los que se encuentren en dicho caso puedan redimir, si les conviene usar este derecho.

Y 4.º Que debe advertirse á las Comisiones provinciales la conveniencia de procurar que los Ayuntamientos, al formar los alistamientos, tengan presente el resultado de los padrones de habitantes, según lo dispuesto en el art. 39 de la ley, y corregir en los tér-

minos que la misma señala cualquier defecto ú omisión en la formación de las listas de los comprendidos en el reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, bajo el concepto de que el plazo que se indica en la tercera conclusión del mismo dictamen ha de ser el de dos meses, contados desde el día en que se publique en la *Gaceta* esta disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1888.—José Luis Albareda.—Sr. Ministro de la Guerra.—(Gaceta del día 22 de Febrero de 1888).

SECCION SEGUNDA.

Gobierno Civil de la Provincia
de Soria.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Don José Díez Alba, Gobernador civil interino de esta provincia,

Hago saber: Que por providencia de 7 del actual y en vista de la comunicación dirigida á este Gobierno de provincia por la Jefatura de obras públicas en 3 de los corrientes, he dispuesto ampliar el expediente instruido en este Gobierno de mi cargo á instancia de D. Benito Bueso y otros vecinos del Burgo de Osma para derivar aguas del río Ucero con destino al riego de terrenos de dicha jurisdicción, en el sentido de que las Corporaciones, empresas y particulares que se crean perjudicados con la construcción de la presa fija en vez de los tablones móviles, y por consiguiente el embalse ha de ser continuo, puedan presentarse en este Gobierno dentro del plazo de doce días, contados desde la fecha en el que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial*, las reclamaciones que crean conducentes.

Soria 18 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,
José Díez y Alba.

Carreteras.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 44, correspondiente al 13 del actual, páginas 386 y 387, aparecen insertos los anuncios siguientes:

«En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, cuyo presupuesto es de 24.473 pesetas 71 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Enero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Andújar á Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á tenor de lo prevenido en el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886.

Soria 15 de Febrero de 1888.

El Gobernador interino,
José Díez y Alba.

SECCION SEXTA.

Ayuntamientos.

ALDEHUELA DEL RINCON.

El Domingo 4 de Marzo próximo á las diez de su mañana, según acuerdo de este Ayuntamiento, ante él y en su sala consistorial, tendrá lugar el acto de la revisión de excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887.

Lo que se hace público á los efectos de la Real orden de 16 de Julio de 1883, para general conocimiento de quienes pueda interesar sus resoluciones, y se hace constar que desde esta misma fecha y en esta Secretaría permanecerán de manifiesto las listas que fija su regla 3.ª

Aldehuela del Rincon, 19 de Febrero de 1888.—El Presidente, Pablo Santa Cruz.

CALATAÑAZOR.

La revisión de excepciones de este distrito se verificará á los 10 días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Calatañazor 19 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Damian del Prado.

NAFRÍA LA LLANA.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito ha acordado que el primer domingo del próximo mes de Marzo y hora de la una de su tarde tendrá lugar en la sala de sesiones del mismo el acto de la revisión de excepciones otorgadas á los mozos en los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887.

Y con objeto de que los interesados en las indicadas revisiones no puedan alegar ignorancia, se hace saber por medio del presente, advirtiéndoles que desde luego pueden enterarse en la Secretaría municipal de la lista á que hace referencia la regla 3.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, y de conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª de la misma y en el art. 72 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, no se revisarán más excepciones sin que medie instancia de parte que las concedidas en el segundo reemplazo de 1885, 1886 y 1887, conforme está prevenido.

Nafria la Llana 20 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pablo Lopez.

5
ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO demostrativo de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen durante el mes de Marzo próximo.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE	
							Pesos	Cénts
D. Plácido Alonso	Casa	Estado	30	Burgo	19	8 Marzo 1888	22	30
Leon Hernandez	Idem	Idem	23	Idem	19	15 id.	75	
Cosme Lapuerta	Heredad	Idem	332	Soria	17	29 id.	63	81
Bartolomé Portero	Casa	Idem	116	Burgo	19	28 id.	123	13
Tomás Rodrigo	Idem	Clero	93	Idem	19	22 id.	106	25
Juan Hernandez	Idem	Idem	87	Idem	19	28 id.	67	30
Felipe Tellez	Heredad	Idem	107	Idem	19	29 id.	39	
Marcos Nuñez	Idem	Idem	355	Quintanas Rs. Abajo	18	6 id.	11	87
El mismo	Idem	Idem	356	Idem	18	"	68	75
El mismo	Idem	Idem	357	Idem	18	"	63	12
El mismo	Idem	Idem	369	Idem	18	"	43	75
Antonio Rico Barron	Idem	Idem	2031	Idem	18	"	92	62
El mismo	Idem	Idem	332	Burgo	13	7 id.	43	75
El mismo	Idem	Idem	748	Idem	18	"	125	
El mismo	Idem	Idem	2069	Idem	18	"	27	50
El mismo	Idem	Idem	767	Idem	18	"	205	
El mismo	Idem	Idem	763	Idem	18	"	150	
El mismo	Idem	Idem	626	Idem	18	"	80	
El mismo	Idem	Idem	624	Idem	18	"	135	
El mismo	Idem	Idem	768	Idem	18	"	34	
El mismo	Idem	Idem	694	Idem	18	"	435	
El mismo	Idem	Idem	625	Idem	18	"	287	50
Domingo Acinas	Idem	Idem	633	Idem	18	"	130	
Saturnino del Amo	Idem	Idem	2639	Aldehuela	18	8 id.	551	25
Victor Remon	Idem	Idem	142	Soria	18	11 id.	187	50
Agustia Sanz	Idem	Idem	450	Burgo	18	13 id.	76	62
El mismo	Idem	Idem	777	Idem	13	"	225	
Domingo Acinas	Idem	Idem	811	Idem	18	"	88	12
Agustín Sanz	Idem	Idem	940	Idem	18	"	44	62
El mismo	Idem	Idem	1989	Idem	18	"	169	12
Laureano Pelaez	Idem	Idem	212	Peroniel	18	14 id.	25	50
Victoriano Diez	Idem	Idem	335	Soria	18	21 id.	250	41
Aniceto Hinojar	Idem	Idem	330	Idem	18	22 id.	263	25
El mismo	Idem	Idem	347	Idem	18	"	175	75
Aniceto Rebollar	Idem	Idem	346	Idem	18	"	162	50
El mismo	Idem	Idem	353	Idem	18	"	312	50
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	253	Idem	18	"	63	87
Antonio Benito	Idem	Idem	308	Madruénro	18	"	75	05
Eugenio Campanario	Idem	Idem	921	Idem	18	"	80	50
Antonio Benito	Idem	Idem	922	Idem	18	"	100	55
Eugenio Campanario	Idem	Idem	708	Idem	18	"	19	75
Saturio Mozas	Idem	Idem	321	Perera	18	"	12	
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	895	Soria	18	"	131	37
Saturio Mozas	Idem	Idem	928	Perera	18	"	1	82
El mismo	Idem	Idem	522	Idem	18	"	42	46
Félix Carazo	Idem	Idem	1034	Bayubas de Arriba	18	"	31	03
Pedro Hidalgo	Idem	Idem	1618	Idem	18	29 id.	26	03
Cosme Lapuerta	Idem	Idem	56	Soria	17	"	26	01
El mismo	Idem	Idem	37	Idem	17	"	123	71
Juan Anton	Idem	Idem	431	Idem	16	14 id.	9	90
El mismo	Idem	Idem	486	Idem	16	"	11	56
El mismo	Idem	Idem	485	Idem	16	22 id.	5	80
Manuel Alonso	Idem	Idem	2190	Medinaceli	13	19 id.	525	10
Prudencio Castillo	Idem	Idem	1154	Baraona	13	"	87	50
Manuel Cisneros	Idem	Idem	2794	Agreda	13	31 id.	228	
Plácido Gonzalo	Idem	Idem	1149	Medinaceli	13	10 id.	383	05
Francisco Benito	Idem	Idem	2099	Soria	13	"	150	
Andrés García	Idem	Idem	355	Idem	13	10 id.	202	50
Francisco Benito	Idem	Idem	2886	Idem	13	"	21	
Manuel Andrés	Idem	Idem	2890	Pedrajas	13	28 id.	650	
Miguel Gil Rodrigo	Casa	Estado	219	Molinos	11	18 id.	12	70
Miguel García	Heredad	Idem	422	Villar del Ala	8°	4 id.	55	30
Andrés García	Idem	Idem	423	Soria	8°	5 id.	54	60
José García	Idem	Idem	416	Abion	8°	"	"	
Pedro Gandul	Idem	Idem	414	Velilla de Medina	8°	8 id.	405	
Lorenzo Chamorro	Idem	Idem	412	Laina	8°	"	305	
José M. Belmar	Idem	Idem	417	Almazan	8°	10 id.	175	15
Manuel García	Idem	Idem	421	Villar del Ala	8°	"	125	
Bartolomé García	Idem	Idem	209	Almazan	8°	15 id.	360	
Lamberto Martínez	Idem	Idem	411	Medinaceli	8°	23 id.	228	60
El mismo	Idem	Idem	413	Idem	8°	"	220	
El mismo	Idem	Idem	210	Idem	8°	17 id.	272	80
José Calvo	Idem	Idem	428	Soria	7°	7 id.	90	
Bernabé Lamata	Casa	Idem	459	Idem	5°	"	42	
Cayetano Benito	Idem	Idem	236	Idem	5°	"	86	20
Bernabé Lamata	Idem	Idem	237	Idem	5°	"	57	30
El mismo	Idem	Idem	238	Idem	5°	"	84	30
Anselmo García	Tierras	Idem	367	Ambrona	5°	19 id.	44	50
Gregorio Medina	Heredad	Clero	2924	Paones	10	15 id.	6	55
Pedro García	Idem	Idem	2961	Cubo de Hogueras	8°	5 id.	290	
Miguel García	Idem	Idem	2963	Villar del Ala	8°	17 id.	57	10
Elias de la Fuente	Idem	Idem	2962	Medinaceli	8°	23 id.	50	
Nemasio Esteras	Solares	Propios	2644	Deza	4°	24 id.	1200	50

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
D. Casimiso Sanz	Heredad	Propios	2614	Momblona	7.º	21 id.	27	
Pedro Martínez	Casa	Idem	464	Seron	7.º	23 id.	25	30
Felipe Ramírez	Horno	Idem	468	Cañamaque	7.º	29 id.	27	50
Pascual Alejandro	Fragua	Idem	720	Idem	7.º	»	27	50
Sotero Llorente	Baldío	Idem	2659	Soria	4.º	5 id.	37	30
Andrés García	Tierra y era	Idem	2675	Idem	4.º	24 id.	35	
Julian de Pablo	Baldío	Idem	2664	Burgo	4.º	30 id.	651	
El mismo	Idem	Idem	2666	Idem	4.º	30 id.	276	40

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1878, advirtiendo que con arreglo á la misma se expedirán las comisiones de apremio á los diez días del vencimiento, ó sea á los 20 desde la publicación de este anuncio; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el siguiente día al del vencimiento.
Soria, 17 de Febrero de 1888.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION CUARTA.

Inspeccion de la Caja general de Ultramar
Negociado de conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infanteria de España.

Soldado Bonifacio Gomez Acuña, natural de Robollar, provincia de Soria.

Comandancia de la Guardia civil de Remedios.

Cabo primero Hermenegildo Torrijas Garcia, natural de Caravantes, provincia de Soria.

Regimiento infanteria de España.

Soldado Manuel Barranco Gomez, natural de Ligos, provincia de Soria.

Madrid 11 de Enero de 1888.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.

COMISARIA DE GUERRA DE SORIA.

El Comisario de Guerra de la Plaza de Soria,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la segunda subasta intentada en 11 del actual para contratar el lavado de ropas de la factoria de utensilios de esta plaza por el término de un año y un mes más si conviniera á la Administracion militar, á contar desde el día 1.º del mes siguiente al en que recaiga la superior aprobacion, se convoca por el presente á una primera admision de proposiciones libres al objeto indicado, cuyo acto tendrá lugar el día 28 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho de esta Comisaría, sita en la calle del Pilar, núm. 22, con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones cuyos precios se han de expresar precisamente en letra se presentarán en pliegos cerrados á la junta constituida al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con sujecion á los requisitos exigidos en el pliego de condiciones y al modelo inserto al pié de este anuncio. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina desde la publicacion del presente anuncio hasta el día de la subasta todos los no feriados desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Los precios límites que han de regir en este acto, número de prendas que se calcula han de lavarse durante el periodo de contratacion, como asimismo las cantidades que han de depositar para garantía de las proposiciones, son las siguientes:

ROPA QUE SE CALCULA HA DE LAVARSE.	PRECIO DE CADA PRENDA.		IMPORTE PARCIAL.		Importe total	
	Capotes	Pesetas.	Capotes	Pesetas.	—	Pesetas.
Capotes de centinela	8					1.502 20
Sábanas	10.800			1.080		
Mantas	100			15		
Jergones	800			96		
Fundas	5.400			270		
Ca-bezales	800			40		
Capotes		0 15				120
Sábanas		0 10				
Mantas		0 15				
Jergones		0 12				
Fundas		0 05				
Ca-bezales		0 05				

PRECIOS LÍMITES.

	Pesetas.
Por cada cabeza!	0 05
Por id. funda	0 05
Por id. jergon	0 12

	Pesetas.
Por id. mantas	0 15
Por id. sábana	0 10
Por id. capote de centinela	0 15
Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta	76

Soria 21 de Marzo de 1888.—Juan Marin.

Modelo de proposicion.

Don F....., vecino de....., según cédula personal que presenta con el núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para subastar el lavado de ropas de la factoria de utensilios de esta Plaza, se compromete á verificar el mismo á los precios siguientes:

- Por cada cabezal, á..... pesetas..... céntimos.
- Por id. funda, á..... pesetas..... céntimos.
- Por id. jergon, á..... pesetas..... céntimos.
- Por id. manta, á..... pesetas..... céntimos.
- Por id. sábana, á..... pesetas..... céntimos.
- Por id. capote de centinela, á..... pesetas..... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion acompañe talon de depósito que justifica el de 76 pesetas en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de la provincia de..... que corresponde á esta provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Setiembre y Octubre del año último de 1887 á las amas de la provincia de Soria que tengan expositos de esta Inklus, tendrá efecto, tanto á los cobradores Jimeno, Aguirre, Navas, Marcos y Viñarás, cuanto á los pergaminos sueltos, el día 28 del corriente mes de Febrero en sus oficinas calle del Meson de Parades, núm. 80.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid, 17 de Febrero de 1888.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—El que quiera interesarse en la compra de una casa en esta ciudad, calle del Matadero, número 4, puede tratar con Jenaro Abad, que vive en la misma, ó con Deogracias Gallego, que habita en la calle de Numancia, núm. 57.

Asimismo el que desee comprar ó tomar en renta una casa y varias fincas rústicas, situado todo en término del barrio de las Casas de esta ciudad, que pertenecen á Doña Ceferina Valero, residente en Vinuesa, puede tratar con Deogracias Gallego, que vive en la calle de Numancia, núm. 67, de dicha ciudad.

ACOTAMIENTO.—Roman Fernandez, vecino de Camparañon, desde este día acota para toda clase de aprovechamientos las dos partes de monte de su propiedad, radicantes en término de dicho pueblo de Camparañon.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA.—Imprenta provincial.